

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2024/0010234

Procedimiento Ordinario 214/2024 TRIBUTARIO TFNO. 91 493 48 75

Demandante: D./Dña. ARANZAZU FERNANDEZ TEJEDA, D./Dña. DIEGO SANTOS GARCIA DE LA RIVA y D./Dña. LAURA GARCIA BATANERO
PROCURADOR D./Dña. ISABEL MORA GARCIA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES
LETRADO D./Dña. LUIS BERNABEU MAZMELA,
Pº SAN FRANCISCO DE SALES, 33, 6º, C.P.:28003 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 480

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA**

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José María Segura Grau

Magistrados:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Dª Matilde Aparicio Fernández

Dª Cristina Pacheco del Yerro

Dª Natalia de la Iglesia Vicente

Dª Loreto Feltrer Rambaud

En la Villa de Madrid a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo nº 214/2024, interpuesto por Dña. ISABEL MORA GARCIA, Procuradora de los Tribunales, en nombre de Dª. LAURA GARCIA BATANERO, D. DIEGO SANTOS GARCIA DE LA RIVA, Y Dª ARANZAZU FERNANDEZ TEJEDA, contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares de 29 de diciembre de 2023, de APROBACIÓN DEFINITIVA, DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del día 30 de diciembre de 2023. Siendo parte demandada el Ayuntamiento de Hoyo de



Manzanares representado por el Letrado D. Luis Bernabéu Mazmela funcionario adscrito a la Subdirección General de Asistencia a Municipios de la Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la Ley, se puso de manifiesto el expediente administrativo a la parte recurrente para formalizar la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustado a derecho el acto recurrido.

SEGUNDO. - La demandada contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO. - No solicitado el recibimiento a prueba, ni trámite de conclusiones y vista pública, se declaró concluso el procedimiento quedando pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le corresponda.

CUARTO. - En este estado se señala para votación el día 17 de junio de 2026, teniendo lugar así.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de recurso acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares de 29 de diciembre de 2023, de APROBACIÓN DEFINITIVA, DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del día 30 de diciembre de 2023

SEGUNDO. - Solicitan la recurrente la anulación de la Ordenanza por los



siguientes motivos:

-Motivos formales:

-Incumplimiento del trámite de audiencia. Las alegaciones presentadas por correo en los últimos días de plazo de alegaciones no fueron tenidas en cuenta, por cuanto finalizado el plazo el día 28, se procedió a la aprobación de la Ordenanza el día después, quedando así sin resolver peticiones formuladas en plazo.

- Nulidad absoluta por vulneración del Derecho Fundamental a participar en asuntos públicos, por falta de notificación a D^a. Laura García Batanero (actora y concejala del ayuntamiento) de la convocatoria urgente de pleno extraordinario.

- Nulidad absoluta por ausencia del preceptivo informe jurídico de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

-Motivos materiales o de fondo:

- Nulidad absoluta por incluir entre en las tasas el coste del servicio público de limpieza de la vía pública, que está absolutamente prohibido.

- Nulidad absoluta por exceder las tasas el coste de los servicios incluidos en la ordenanza, con infracción del límite establecido en el art 24,2 LRHL

- Nulidad, por falta de discriminación entre los usuarios de los servicios recogidos en las tasas, incumpliendo la exigencia y el principio establecido en la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados de "quien contamina paga"

-Nulidad por infracción de la doble imposición de tasas, en cuanto a la recogida de podas

Se opone la demandada al recurso sosteniendo la conformidad a derecho de la disposición general impugnada.

TERCERO. - Entramos en primer lugar al examen de los motivos formales y procedimentales opuestos, y dentro de ellos a la falta de debida convocatoria al pleno de la concejal recurrente con vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos.

Explica la demanda que la concejal recurrente no tuvo conocimiento del pleno ni pudo participar en por qué no se le notificó debidamente la convocatoria,



no pudiendo acceder a sus correos personales hasta después de haberse celebrado el Pleno, siendo por otra parte una convocatoria urgente, solo por razón de una necesidad espuriamente creada por la precipitación e imprevisión en la tramitación de la Ordenanza.

Se opone la demanda a la alegación sosteniendo la debida convocatoria de la concejal recurrente al pleno según resulta del acuse de recibo acompañado a la contestación a la demanda.

El artículo 46.2 de la LBRL dispone que: "las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno".

El plazo de antelación establecido para la convocatoria del Pleno constituye una de las condiciones que resultan necesarias para el debido ejercicio del derecho de participación política del artículo 23 CE, por lo que su limitación sin la debida justificación comporta una infracción de dicho derecho fundamental.

En el presente caso, examinado el expediente y documental obrante en autos resulta lo siguiente:

-la urgencia en la convocatoria del pleno se justificó en la necesidad de aprobar la Ordenanza antes de la finalización del año para cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 7/22.

-No costa notificación de la convocatoria a la concejal recurrente. La demandada aporta como documento dos lo que califica como "acuse de recibo", que en realidad no es tal, sino registro de salida de comunicación de convocatoria urgente, con fecha de salida 29 de diciembre 2023, 10:49, para celebración del pleno ese mismo día a las 11.00

Pues bien, entrando ya a resolver, entendemos acreditada la vulneración del derecho a participar en asuntos públicos de la concejal recurrente, siendo procedente por ello la estimación del recurso con anulación de la Ordenanza aprobada por los siguientes motivos:

-En primer lugar, no existe verdadera urgencia en la convocatoria, siendo la circunstancia expresada de finalización del año, claramente previsible, y por ello, como señala la demanda, la urgencia espuria.

-En segundo lugar, aún si se aceptara la urgencia en la convocatoria, en la forma en la que se intentó comunicar, con 11 minutos de antelación, sería igualmente vulneradora del derecho de participación en los asuntos públicos, pues como mínimo se debió procurar un plazo más razonable, materialmente atendible



por la interesada, y un mayor despliegue de medios tendentes a asegurar el conocimiento de la convocatoria por la interesada.

CUARTO. - Conforme al art 139 LJCA las costas del recurso se imponen a la demandada por cuantía máxima de 1000 euros IVA EXCLUIDO

FALLAMOS

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso- administrativo nº 214/2024, interpuesto por Dña. ISABEL MORA GARCIA, Procuradora de los Tribunales, en nombre de D^a. LAURA GARCIA BATANERO, D. DIEGO SANTOS GARCIA DE LA RIVA, Y D^a ARANZAZU FERNANDEZ TEJEDA, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares de 29 de diciembre de 2023, de APROBACIÓN DEFINITIVA, DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del día 30 de diciembre de 2023 y en consecuencia DECLARAMOS LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA ORDENANZA.

Las costas del recurso se imponen a la demandada por cuantía máxima de 1000 euros IVA EXCLUIDO.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0214-24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0214-24 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestionia.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889565991485414404948**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU (PSE), JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO (PSE), MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ, CRISTINA PACHECO DEL YERRO, LORETO FELTRER RAMBAUD, NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE